



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4

EXP. N.º 10027-2005-PA/TC
LIMA
PETER JOSÉ RIVERA PAIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Peter José Rivera Paiva contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 8 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, alegando que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social, por habersele denegado el pago del concepto de chofer profesional civil, tal como lo perciben los coroneles en actividad.

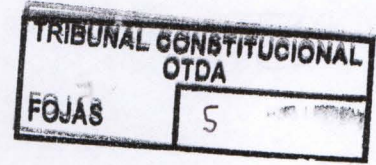
Manifiesta que pasó a la situación de retiro por incapacidad psicosomática en acto de servicio y que obtuvo el grado de coronel por promoción económica, correspondiéndole por ende percibir todos los beneficios de un coronel en situación de actividad, y que sin embargo el beneficio reclamado le fue denegado mediante la Resolución Directoral N.º 2911-DIRREHUM-PNP y Resolución Ministerial N.º 1605-2004-IN/PNP, por lo que solicita la nulidad de ambas y el reconocimiento de su derecho.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda manifestando que la institución policial no ha vulnerado los derechos constitucionales del demandante y que ha actuado conforme al artículo 10º, inciso i) del Decreto Ley N.º 19846 y las disposiciones complementarias que señalan que no corresponde percibir la asignación económica en el grado de coronel si no se ha ascendido en forma efectiva al grado de coronel, o si se ha hecho por promoción económica, y si no se ha acreditado el tiempo de servicios requerido.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda estimando que los beneficios por concepto de combustible y chofer no tienen carácter de remuneración pensionable,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



conforme a lo establecido por los Decretos Supremos N.º 037-2001-EF y N.º 013-76-CCFA, por lo que no le corresponde al recurrente percibirlos, según lo dispuesto por el artículo 10º, inciso i) del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que en el presente caso aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (a fojas 131 el demandante acredita tener discapacidad).

Análisis de la controversia

2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley N.º 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II las pensiones que otorga a su personal. Este título contiene tres capítulos en cada uno de los cuales se establecen los goces que percibirá el personal que se encuentre en las situaciones de: a) disponibilidad o cesación temporal; b) retiro o cesación definitiva, y c) invalidez o incapacidad. En los casos de disponibilidad o cesación temporal y de retiro o cesación definitiva, al personal le corresponde percibir los goces regulados por el artículo 10º del referido decreto ley; en cambio, para los casos de invalidez e incapacidad, se prevén disposiciones especiales.

La pensión de invalidez del Régimen de Pensiones Militar-Policial

3. El artículo 11º, inciso a), del Decreto Ley N.º 19846, señala que, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados el personal percibirá el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.
4. Dicha disposición fue modificada, tácitamente, por el artículo 2º de la Ley N.º 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció que:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”.



5. Es claro que a partir de tal modificación la pensión por invalidez permanente producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio será otorgada inicialmente equiparada con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir invalidez, la cual será luego reajustada por promoción económica cada cinco años y solo hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas. De otro lado, no se define el concepto de haber, término que reemplazó al de remuneraciones pensionables, por lo que se puede concluir que se sigue circunscribiendo a estas.
6. El 3 de noviembre de 1988, la Ley N.º 24916 precisó en su artículo 1º que el haber a que se refiere el artículo 2º de la Ley N.º 24373 comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en actividad, sin distinguir entre los rubros pensionables o no. Adicionalmente, mantuvo las condiciones señaladas en el artículo 2º de la Ley N.º 24373 para la percepción de la pensión, reformulando su redacción de la siguiente forma:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel”.

Asimismo, esta Ley señaló que:

“Las promociones económicas a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24373 rigen a partir de la fecha en que se produce el deceso o el accidente que determina la invalidez.”

7. Posteriormente, el Decreto Legislativo N.º 737, considerando necesario adecuar la legislación vigente y establecer incentivos y reconocimientos excepcionales y extraordinarios a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que, por acto, acción o a consecuencia del servicio, sufrieran invalidez permanente, modificó el artículo 2º de la Ley N.º 24916, disponiendo que

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante. Excepcionalmente y por decisión del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrá promoverse a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante. Igual procedimiento se seguirá para otorgar la pensión de sobreviviente que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y narcotráfico. La pensión

máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al Grado de Coronel”.

8. Finalmente, la Ley N.º 25413, del 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2º del Decreto Ley N.º 737, con la intención de precisar las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez y especialmente, lo que comprende el haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, disponiendo que:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...]. La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente”.

9. Es evidente entonces que el haber comprende todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad; asimismo, como se advirtió inicialmente, el Régimen de Pensiones Militar Policial dispone que el personal de las Fuerzas Armadas y Policiales percibe goces pensionables y no pensionables.
10. Por tanto se concluye que a partir de la modificación establecida por el Decreto Legislativo N.º 737, corresponde a los servidores de las Fuerzas Armadas o Policiales, sin importar el tiempo de servicios prestados en la institución, percibir una pensión de invalidez cuando esta provenga de un acto, con ocasión o a consecuencia del servicio, equivalente inicialmente al haber correspondiente a su grado efectivo, para luego ser promovido económicamente cada cinco años, hasta alcanzar la promoción máxima, entendiéndose por haber al equivalente total de todos los goces (remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, aguinaldos, etc.), sin distinción, que percibiera el servidor en actividad conforme a su grado efectivo en el momento en que se declara la invalidez, y posteriormente conforme a los grados a los que será promovido económicamente cada cinco años.
11. En el presente caso la Resolución Suprema N.º 0650-89-IN/PNP(PG), del 15 de diciembre de 1989, dispone el pase al retiro del demandante, por incapacidad psicossomática en condición de inválido, por las lesiones sufridas el 19 de junio de 1983 en acto de servicio. Adicionalmente corre a fojas 6 la Resolución Directoral N.º 0936-DIRREHUM-PNP, de fecha 20 de febrero de 2004, que en vía de regularización promueve al recurrente al haber equivalente del grado de coronel PNP en actividad partir del 19 de junio de 2003.

12. En consecuencia, conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez del Régimen Militar-Policial, al demandante le corresponde percibir a partir del 19 de junio 2003, todos los goces, sin excepción, que reciben los que ostentan el grado de Coronel PNP en situación de actividad. Asimismo, deberá reintegrársele todos los montos dejados de percibir más los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

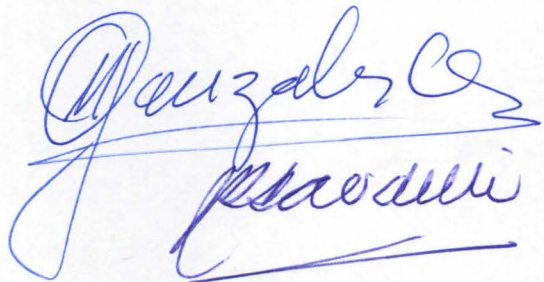
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar **NULA** la Resolución Directoral N.º 2911-DIRREHUM-PNP y la Resolución Ministerial N.º 1605-2004-IN/PNP.
3. Ordena que la emplazada cumpla con abonar al demandante la pensión de invalidez que conforme a ley le corresponde, según los fundamentos de la presente, debiendo reintegrarle las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes, abonando los costos procesales, tal como lo establece el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI



Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)